

(septiembre-octubre, 1953), N.os 7-8. Primera Parte; pág. 75.

6) Díaz Cifuentes, Alfredo. "La cosa juzgada en materia administrativa". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1955.

7) Pérez Zañartu, José Luis. "Ensayo de una teoría de ejecución al Fisco Chileno". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1957.

8) Santander González, Roberto. "El control de la Administración del Estado". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1962.

9) Pantoja Bauzá, Rolando E. "Reflexiones sobre la competencia judicial en materia contencioso-administrativa de anulación". Revista de Derecho Público N° 3 (enero de 1965), pág. 27.

El consejo de estado en Francia

RAUL ESPINOSA FUENTES

1.—*Importancia de este Organismo.*—

El conocimiento de esta Institución, de sus orígenes, su actual organización, sus facultades y su funcionamiento, reviste la mayor importancia para el estudioso del Derecho Administrativo. En una sociedad que se caracteriza por un avance creciente de las ideas socialistas y un aumento de las atribuciones e ingerencia de los organismos sociales, en especial del Estado, la existencia y perfeccionamiento de entidades tales como el Consejo de Estado constituye una de las condiciones del mantenimiento de la Democracia y de las garantías contra los excesos del Poder.

2.—*Sus orígenes.*—El Consejo de Estado de Francia, del mismo modo que otras instituciones del Derecho Público francés, como el Tribunal de Cuentas, el mismo Parlamento etc., tienen un origen remoto en la Corte del Rey.

Ya en los siglos X y XI los Reyes de Francia acostumbraban a convocar a sus vasallos, es decir, a los nobles feudales y dignatarios eclesiásticos, y reunirlos en la llamada Corte del Rey, con el objeto de tratar diversos problemas de interés general, de orden político, jurídico, financiero o de otra naturaleza. Esta Corte tenía facultades exclusivamente asesoras y el Rey, con gran sabiduría, la reunía cada vez que deseaba asegurarse de antemano la obediencia a sus decretos, obteniendo el parecer y el consentimiento previo de sus vasallos que, como sabemos, eran a veces señores feu-

dales casi tan poderosos como el mismo Rey.

Pronto esta Corte del Rey comienza a tener algunas facultades jurisdiccionales, en muy pequeña escala, pues debemos recordar que esa clase de competencia correspondía esencialmente a los señores feudales. Más tarde, en el siglo XIII, el Rey consiguió imponer en mayor grado su autoridad en esta materia, y obtuvo que las sentencias dictadas por los señores feudales pudiesen ser apeladas ante la Corte del Rey. En verdad, la Corte tenía solamente una atribución asesora, pues los fallos de alzada los dictaba el Rey.

Lógicamente, con el transcurso de los años, empieza a formarse junto a la Corte del Rey un conjunto de funcionarios técnicos, de carácter permanente, que estudiaban los asuntos y preparaban las resoluciones. Estos funcionarios son los que años más tarde se conocerían como los Consejeros del Rey, y después, como los Consejeros de Estado.

3.—*Orígenes. Continuación.*—Con el transcurso del tiempo, de acuerdo con la política de ir liquidando el sistema feudal, la Monarquía fue eliminando de la Corte del Rey —que pasó a llamarse Consejo del Rey— a los señores feudales; y los fue sustituyendo por técnicos o juristas extraídos de la burguesía, que le eran más adictos y sumisos.

Bajo Luis XIV el Consejo del Rey adopta una organización regular y permanente. Quedó compuesto por cuatro secciones que se denominaron CONSEJO

DE ESTADO PRIVADO (el órgano más técnico del Consejo, verdadero tribunal administrativo que juzgaba los recursos ejercidos en contra de las sentencias dictadas por los intendentes de provincia y ejercía otras facultades de orden contencioso-administrativo establecidas en su Reglamento); ALTO CONSEJO DE ESTADO (asesoraba al Rey en los asuntos políticos); CONSEJO DE DESPACHOS (Órgano relacionador de las demás secciones); y CONSEJO REAL DE FINANZAS. En esta época empiezan a conocerse los integrantes del Consejo, con el título de Consejeros de Estado. Otros funcionarios de jerarquía inmediatamente inferior son conocidos como Relatores del Consejo (Maîtres de Requêtes).

4.—*Supresión del Consejo de Estado durante la Revolución.*—La Revolución suprimió el Consejo de Estado, así como el Parlamento y varios otros Consejos, pues todos esos organismos asesores del Rey fueron mirados con recelo, y con justa razón, ya que casi todos sus integrantes eran hombres adictos a la Monarquía.

No obstante, la Revolución, al establecer rigidamente la separación de los poderes del Estado (Montesquieu) sentó también las bases de la jurisdicción administrativa. En efecto, si el Poder Judicial no podía inmiscuirse en materias administrativas, lógico era el establecimiento de tribunales administrativos especiales que juzgaran las materias contencioso-administrativas. Esos jueces no podían ser sino órganos de la propia Administración activa.

5.—*El Consejo de Estado bajo el primer Imperio.*—El Consejo de Estado fue restablecido por Napoleón, siendo aún Cónsul, y designó los Consejeros de Estado en número de treinta, aumentados muy pronto a cuarenta, que es más o menos el número que actualmente existe.

El Consejo quedó dividido en cinco secciones (Legislación, Finanzas, Guerra, Marina e Interior) que son las que todavía subsisten, con algunos cambios en sus denominaciones y competencia.

A grandes rasgos, la competencia del Consejo en esta época es la siguiente:

a) Le corresponde la preparación de

las leyes, que enseguida el Cuerpo Legislativo debía votar por un sí o por un no, sin debate. En el fondo, el verdadero órgano legislativo del Imperio es el Consejo de Estado.

b) Debe elaborar los Reglamentos.

c) Debe "resolver las dificultades producidas en materia administrativa", facultad tan amplia que le permitía conocer de casi cualquier conflicto de orden administrativo., etc.

Dos observaciones de índole general: el Consejo de Estado fue siempre un organismo asesor, ya que la facultad resolutiva correspondía al Monarca, si bien este último casi siempre aprobaba los acuerdos del Consejo. El trabajo del Consejo de Estado se basó siempre, del mismo modo que hoy día, en el estudio colectivo (y no individual) y en dos exámenes sucesivos practicados por diversos órganos del Consejo.

6.—*El Consejo de Estado en los siglos XIX y XX.*—La Constitución de 1848, dictada durante la Revolución de ese año, reconoce por primera vez al Consejo de Estado la jerarquía de un órgano constitucional.

Durante el Segundo Imperio se estableció un examen de admisión para ingresar a este Organismo en calidad de funcionario y, aunque no se trata aún de un verdadero concurso, fue éste un paso importante que garantizaba ciertos conocimientos técnicos y eficiencia respecto de los nuevos empleados del Consejo.

En 1872 la Asamblea Nacional aprobó la ley de 24 de Mayo de ese año que constituyó la Ley Orgánica del Consejo hasta 1940. Se estableció aquí un concurso de ingreso para los postulantes a funcionarios. También se entregó en esa ley, al Consejo, la facultad para que juzgara por sí mismo los procesos administrativos que le correspondía conocer. Hemos dicho que, hasta ese momento, el Consejo era meramente asesor y se limitaba a preparar la decisión que en definitiva debía adoptar el Jefe del Estado.

7.—*Organización del Consejo de Estado.*—Desde los tiempos del Primer Imperio, según hemos visto, corresponden al Consejo dos misiones fundamentales: una función asesora o consultiva y otra de orden jurisdiccional.

Indicaremos someramente cómo está organizado el Consejo de Estado para atender estas dos clases de funciones.

A.—Las tareas de orden consultivo están entregadas a cuatro Secciones administrativas (Interior, Finanzas, Trabajos Públicos y Social), que atienden las consultas y asuntos de los diversos Ministerios.

Cada Sección se compone de un Presidente, seis Consejeros de Estado en servicio ordinario, uno o más Consejeros en servicio extraordinario, cierto número de Relatores (Maitres de Requêtes) y de Auditores.

Si un asunto determinado interesa a dos Ministerios correspondientes a Secciones diferentes, el estudio debe hacerse por las dos Secciones reunidas bajo la presidencia del Presidente más antiguo.

Ciertas materias, por su importancia, corresponden al conocimiento de la Asamblea General del Consejo, que está compuesta por el Vicepresidente del Consejo, los cinco Presidentes de Sección (además de las cuatro Secciones Administrativas existe una Sección de lo Contencioso), y todos los Consejeros de Estado en servicio ordinario o extraordinario. La Asamblea es presidida por el Primer Ministro, en subsidio, por el Ministro de Justicia, o en último término por el Vicepresidente del Consejo. En el hecho, es presidida siempre por éste último, aun cuando es costumbre que cada nuevo Ministro de Justicia, después de asumir sus funciones, vaya a presidir por una vez el Consejo.

En las sesiones de la Asamblea General, de las Secciones o de las comisiones tiene derecho a participar un delegado del Gobierno (Comisario del Gobierno), a quien toca defender las opiniones del respectivo Ministerio.

B.—Las funciones de orden jurisdiccional están confiadas a la Sección de lo Contencioso, compuesta por un Presidente, varios Consejeros de Estado, y cierto número de Relatores y Auditores. Esta Sección está subdividida en nueve Subsecciones, compuesta cada una por tres Consejeros de Estado (uno de ellos la preside), y varios Relatores y Auditores.

En general, puede decirse que los recursos que inciden en materias ordina-

rias son estudiados y preparados por alguna de las cuatro primeras Subsecciones, y juzgados, según su importancia, por los Subsecciones reunidas o por la Sección (esta última queda integrada por los nueve Presidentes de Subsección y es presidida por el Presidente de la Sección).

Las materias de índole especial son conocidas y resueltas por: la Quinta Subsección juzga los asuntos electorales; la Sexta, los conflictos sobre pensiones de jubilación, retiro y montepío; la Séptima y Octava, las cuestiones tributarias; y la Novena, las materias relativas a requisiciones y accidentes provocados por vehículos fiscales.

Finalmente, ciertas materias de gran importancia son juzgadas por la Asamblea del Consejo de Estado, presidida por su Vicepresidente e integrada por el Presidente de la Sección de lo Contencioso, los nueve Presidentes de Subsecciones de lo Contencioso, y un Consejero de Estado en representación de cada una de las Secciones Administrativas y designado por sus colegas de Sección.

8.—*Procedimientos en materia administrativa.*—El procedimiento que se sigue en el examen de los asuntos administrativos, respecto de los cuales el Consejo actúa como órgano asesor o consultivo, es en sus líneas generales el siguiente:

Ingresa una consulta o un asunto determinado. La secretaría de la respectiva Sección lo hace registrar en un libro foliado y le asigna un número de orden. En seguida, el Presidente de la Sección le designa un informante, que puede ser un Consejero de Estado, un Relator o un Auditor.

El informante investiga y examina la cuestión que le ha sido encomendada con las más amplias facultades y libertad y, una vez hecho el estudio, la Sección respectiva escucha su relación. En seguida, la Sección oye al Comisario del Gobierno, entra después en un debate y finalmente pronuncia su dictamen. Si la resolución del asunto compete a la Asamblea General, prepara un proyecto de dictamen que ésta última puede naturalmente aceptar o modificar.

9.—*Procedimientos en materia conten-*

cosa.—Las normas relativas al procedimiento contencioso son diversas y más o menos complejas, pero en líneas generales pueden resumirse así:

Ingresado un recurso (o una demanda, en su caso) le es asignado a un relator que lo examina someramente y toma las providencias necesarias para oír las observaciones de los interesados. A continuación el relator estudia el expediente, prepara un informe y redacta un proyecto de resolución. El relator actúa siempre bajo la supervisión de un Consejero.

El informe es leído en una sesión de la Subsección y allí se discute el asunto; el proyecto del relator es aceptado o modificado. El expediente pasa entonces al organismo que debe resolver (Asamblea General, Sección, etc.). El juzgamiento se hace en una sesión pública en que el informante lee una relación y los Abogados de las partes pueden realizar intervenciones orales, aunque generalmente se limitan a presentar memorias escritas. A continuación, un funcionario que se denomina "Comisario del Gobierno" (que nada tiene que ver con el Comisario del Gobierno que hemos visto en materia administrativa y que es un verdadero representante del Gobierno) que más bien podríamos llamar Fiscal, pues representa el interés de la Ley, hace un resumen del asunto y da su opinión.

Finalmente, el Consejo delibera en privado y dicta su fallo, que es leído en una sesión posterior.

10.—*Las resoluciones del Consejo. Su cumplimiento*.—Como toda sentencia, estas resoluciones constan de una parte expositiva, otra considerativa y una resolutive. Esta última parte contiene siempre una fórmula más o menos ritual que dispone se transcriba la sentencia al Ministro respectivo, con la indicación de que "la República manda y ordena al Ministro" que provea todas las medidas necesarias para ejecutar el fallo.

La Administración siempre cumple las sentencias del Consejo de Estado. Si en alguna ocasión, muy rara, por lo demás, se rehusara la ejecución del fallo, tal actitud es calificada como un "exceso de poder" que da origen al respectivo recurso ante el Consejo y se traduce, para el interesado, en una indemnización.

Las sentencias del Consejo de Estado

no admiten, por regla general, recurso alguno. Por excepción es posible recurrir en su contra cuando se trata de un fallo dictado en rebeldía; cuando se trata de un tercero que no fue parte en la instancia y ve comprometido un derecho suyo; en el caso de que la sentencia haya sido obtenida en virtud de pruebas falsas o de que el proceso adolezca de ciertos vicios graves (recurso de revisión); y, por último, para obtener la rectificación de un error material.

11.—*Competencia o atribuciones del Consejo*.—El Consejo de Estado, ya se ha manifestado en diversas ocasiones, tiene una doble misión de carácter consultivo y de carácter contencioso.

12.—*Competencia en materia consultiva*.—En primer lugar, debemos mencionar la participación del Consejo en la elaboración de las leyes. El Consejo debe dar su dictamen respecto de los proyectos de ley preparados por el Gobierno (no respecto de los proyectos presentados por los parlamentarios). Naturalmente, este dictamen es meramente ilustrativo para el Gobierno y el Parlamento.

También el Consejo puede preparar los proyectos de ley que le sean pedidos, o designar a alguno de sus miembros para que asesore a la Administración en la redacción de proyectos determinados. Puede aún, de oficio, insinuar a los Poderes Públicos la conveniencia de legislar sobre materias concretas de interés general.

En segundo término, es obligatorio el dictamen previo del Consejo respecto de los decretos con fuerza de ley. Se trata de los mismos actos jurídicos que en Chile son conocidos con ese nombre. La Constitución francesa, al igual que la de Chile, prohibía al Parlamento delegar sus facultades legislativas; pero la costumbre y las necesidades sancionaron, allá y aquí, esta práctica que excede los marcos estrictos de la Constitución. Debe hacerse presente que la Constitución actual, sancionada por el régimen gaullista, modificó esta situación, permitiendo a la Asamblea Nacional delegar sus facultades legislativas, en determinadas condiciones que la misma Constitución establece.

En tercer lugar, es obligatoria la consulta al Consejo respecto de los textos

reglamentarios, y también respecto de los llamados "décrets en Conseil d'Etat". Se trata, en este último caso, de que el Legislador, en determinadas leyes, disponga que los decretos que dicte el Gobierno sobre la materia deben ser consultados previamente con el Consejo.

Los simples decretos o resoluciones pueden o no ser sometidos por el Gobierno al dictamen del Consejo de Estado.

En cuarto lugar, es misión del Consejo dictaminar en derecho, a petición de las autoridades administrativas. Si bien este dictamen no es obligatorio, generalmente es aceptado por el Gobierno.

13.—Competencia contenciosa.—Nos referiremos primero en general a la competencia de los Tribunales Administrativos para aludir, en el párrafo siguiente, a la competencia que en particular corresponde al Consejo de Estado en materia contencioso-administrativa.

La competencia de los Tribunales Administrativos es muy amplia y comprende todos los conflictos relativos a la organización misma de los Servicios Públicos (conflictos entre sus agentes), su funcionamiento y actividades, responsabilidad respecto de terceros, etc.

Esta competencia, señalada en la ley en forma muy general, ha ido siendo precisada a través del tiempo por una jurisprudencia que está en constante adecuación a las necesidades siempre cambiantes de la sociedad.

Podríamos mencionar, por vía de ejemplo, algunas de las excepciones a esta competencia tan amplia que tienen en Francia los Tribunales Administrativos:

a) Litigios concernientes al funcionamiento y actos del Poder Judicial, incluidos los actos de ciertos funcionarios administrativos sometidos a la tuición de ese Poder (Policía Judicial, Oficiales del Estado Civil, etc.).

b) Las empresas estatales de carácter comercial: los litigios en que son parte quedan entregados al Poder Judicial. No obstante, el Consejo tiene competencia para conocer de los conflictos relativos al personal de esas empresas, a contratos públicos que ellas celebren, expropiaciones realizadas en su favor, etc.

c) Cuestiones relativas a las libertades públicas, estado civil de las personas y propiedad inmobiliaria. Por antigua tra-

dición todas estas materias están entregadas al Poder Judicial.

d) El conocimiento de las demandas de indemnización con motivo del despojo de bienes inmuebles que sufre un particular por orden de la Administración, corresponde al Poder Judicial.

e) La vía de hecho. Se trata de una creación de la jurisprudencia. Por regla muy general, solamente el Juez Administrativo puede conocer de los actos de la Administración, interpretarlos y establecer su legalidad. No obstante, cuando el agente público ejecuta un acto manifiestamente arbitrario, que no tiene apoyo en ningún texto legal, se habla de una "vía de hecho". La jurisprudencia ha estimado que en estos casos la Administración se coloca fuera del Derecho Público y el juzgamiento de estas actividades "de hecho" corresponde al Poder Judicial.

14.—Competencia contenciosa del Consejo de Estado.—Antes de la reforma introducida por una ley de Enero de 1954, el Consejo de Estado era el Juez Administrativo de derecho común, esto es, conocía en única instancia de todos aquellos juicios administrativos que la ley no entregaba expresamente a otro Tribunal. Además, el Consejo de Estado era el Tribunal de Apelación o de Casación respecto de todos los demás Tribunales Administrativos.

Este sistema, en razón del número cada vez mayor de litigios de índole administrativa que se acumulaban en el Consejo, produjo un atochamiento y un retardo de tal entidad que hizo necesaria una reforma sustancial en esta materia.

De acuerdo con la reforma de 1954, vigente hoy día, el juez de derecho común pasó a ser el llamado Tribunal Administrativo. Estos Tribunales Administrativos son veinte y siete y tienen una jurisdicción regional; fallan en primera instancia, y en contra de sus sentencias puede recurrirse de apelación para ante el Consejo de Estado.

En cuanto al Consejo de Estado, sigue siendo tribunal de única instancia respecto de ciertas materias importantes taxativamente enumeradas en la ley. Enseguida, es tribunal de apelación respecto de los fallos pronunciados por los

Tribunales Administrativos. Es tribunal de casación relativamente a las sentencias dictadas por el Tribunal de Cuentas, y por diversos Colegios Profesionales (Colegio Médico, de Farmacéuticos, de Arquitectos, etc.) Es Juez de casación respecto de los fallos del Consejo Superior de la Educación Nacional, etc. En general, puede decirse que la jurisprudencia ha establecido que toda resolución de orden contencioso-administrativo es susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación ante el Consejo de Estado. Este recurso se refiere tanto a la forma como al fondo de la sentencia (vicio procesal, incompetencia, o violación de leyes sustantivas o principios jurídicos).

15.—*Contiendas de competencia.*—Las contiendas de competencia entre los Tribunales administrativos y los Tribunales ordinarios son resueltas por un Tribunal de Conflictos, compuesto por cuatro Consejeros de Estado y cuatro miembros de la Corte de Casación. Lo preside el Ministro de Justicia (Garde de Sceaux), pero en la práctica este funcionario sólo actúa cuando no se ha producido un acuerdo entre los ocho miembros del Tribunal de Conflictos. Esos casos son muy raros y, desde 1872, fecha en que fue creado el Tribunal, solamente se han producido ocho casos.

16.—*Composición del Consejo de Estado y Estatuto de su personal.*—El Consejo de Estado constituye una carrera, lo que significa que su personal es *técnico*, que ingresa al Servicio después de un serio *concurso de admisión*, está sujeto a un *escalafón*, y tiene derecho al *ascenso*.

En cuanto al concurso: desde la dictación de una ordenanza de 1945 se han suprimido todos los concursos particulares en la Administración del Estado, estableciéndose un concurso único. Es un concurso para ingresar a la Escuela Nacional de Administración. Los candidatos seleccionados en el concurso deben seguir en esa Escuela dos años de estudio y, al egresar, son objeto de una ordenación de acuerdo con el resultado de sus estudios. Los alumnos mejor calificados tienen preferencia para

optar al Consejo de Estado o al Tribunal de Cuentas.

El escalafón del personal es el siguiente, de abajo hacia arriba: Auditor segundo, Auditor primero, Relator (hay varios grados en este cargo) Consejero de Estado, Presidente de Sección y Vicepresidente del Consejo. En teoría, el Presidente del Consejo de Estado es el Primer Ministro y, en su ausencia, el Ministro de Justicia; pero en la práctica, el Jefe del Servicio es su Vicepresidente.

Los ascensos se hacen por estricto orden del escalafón de antigüedad. Si bien se trata de una costumbre, ella tiene tanto arraigo que ha pasado a ser una ley considerada como una garantía para el personal, para la unidad del Cuerpo y para el desarrollo reposado y eficaz de sus labores. La seriedad de los concursos de admisión y la preparación del personal aseguran el buen funcionamiento de este sistema de ascensos.

El Estatuto del personal es el mismo que rige a todos los empleados públicos, con algunas modificaciones que contemplan las modalidades del Servicio.

El sistema explicado tiene algunas excepciones:

a) Junto al concurso de estudiantes existe un concurso para funcionarios de cierta antigüedad, los cuales pueden ingresar a la Escuela Nacional de Administración y, por lo tanto, al Consejo de Estado. Existe así un sector de postulantes que une a la preparación teórica, una experiencia administrativa.

b) No todas las provisiones de cargos se hacen por ascenso del escalafón: un tercio de las vacantes de Consejeros de Estado y un cuarto de las de Relatores se proveen libremente con personas ajenas al Servicio. Esas personas son generalmente Jefes de Servicio, altos funcionarios, Magistrados del Poder Judicial, etc. Este correctivo es indispensable si se piensa que una Institución como el Consejo de Estado, llamada a regular diversos aspectos de la vida de la Nación, no puede especializarse demasiado y anquilosarse, y debe recibir nueva savia proveniente de otros sectores.

c) Además de los Consejeros de Estado de carrera, que son poco más de cuarenta, existen doce Consejeros de Estado en servicio extraordinario, nom-

brados libremente, por períodos renovables de un año, entre personalidades destacadas de todas las actividades nacionales.

17.—*Ciertas características del trabajo del Consejo.*—La característica más saliente de la labor del Consejo de Estado es la de constituir un trabajo de equipo, en el cual las resoluciones adoptadas no son el resultado o expresión de una opinión individual, sino de un debate colectivo.

Nunca está demás insistir en la importancia de esta modalidad, pues es indudable que la confrontación de diversas opiniones y razonamientos en un debate llevado con buena fe, y sin más espíritu que el de llegar a los acuerdos más convenientes, tiene muchas más ventajas que el estudio individual, que difícilmente puede comprender todos los puntos de vista y alcances que permitan en definitiva establecer las soluciones más justas.

Otra modalidad interesante de destacar consiste en que el grupo colectivo que va a resolver un asunto (Sección, dos subsecciones reunidas, Asambleas, etc.) está compuesto por una mitad de jueces que ya han participado en el estudio detenido de la materia, en tanto que la otra mitad participa en el debate y resolución sin un conocimiento previo, podríamos decir, miran el asunto con ojos nuevos, sin preconceptos. En seguida, el Fiscal (llamado por tradición "Comisario del Gobierno") tiene en el informe del relator todos los elementos de hecho de la investigación y las normas legales vigentes, de modo que puede emitir su dictamen desde un punto de vista superior, considerando especialmente los principios y la jurisprudencia.

Debe destacarse también que, no obstante el principio del trabajo colectivo que rige en el Consejo y de la autoridad

y prestigio indiscutible de los Presidentes de Sección y Vicepresidente del Cuerpo, y aún, puede decirse, en armonía con esos principios, los relatores, comisarios de gobierno y demás funcionarios no reciben ninguna instrucción acerca de la forma y orientación que deben dar a sus trabajos y estudios, siendo en absoluto independientes en todo aspecto. El Consejero de Estado que, como hemos dicho en otra ocasión, controla siempre el trabajo de todo relator, es más bien un colega de mayor experiencia y conocimientos que asesora al colega más joven que realiza la investigación.

Todas estas modalidades han permitido al Consejo de Estado establecer una correcta uniformidad de la jurisprudencia que no significa, por lo demás, su anquilosamiento, sino más bien la idea de que la jurisprudencia no puede cambiar sino por cuestiones de principios establecidos colectivamente por el Consejo o sus Secciones.

18.—*Conclusión.*—La jerarquía que tiene el Consejo de Estado, la preparación de sus funcionarios, la calidad de sus sentencias y dictámenes, los principios que rigen sus labores, han contribuido a darle, tanto en Francia como en el extranjero, un prestigio indiscutido.

Constituye en aquel país una garantía eficaz respecto de las arbitrariedades administrativas, de los excesos del Poder.

Su prestigio secular, su facultad de adaptación, que le han permitido sobrevivir a diversos sistemas sociales y políticos, como el feudalismo, la monarquía absoluta y la República burguesa, harán sin duda que pueda coexistir con otros sistemas que la evolución de la humanidad depare a Francia y le permitirán seguir siendo en el futuro un sólido fundamento de la democracia francesa.